

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230006400
Accionante:	SUSANA MARCIANA TRIVIÑO CASTAÑEDA en calidad de agente oficioso DE JAIME FUENTES GUEVARA.
Accionados:	DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Bogotá, D.C. 23 de febrero de 2023

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **SUSANA MARCIANA TRIVIÑO CASTAÑEDA** en calidad de agente oficioso **DE JAIME FUENTES GUEVARA**, en causa propia, contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por la presunta violación al derecho fundamental a la petición y la igualdad que hizo consistir en los siguientes hechos:

HECHOS

Como síntesis de los hechos la agente oficiosa, instauró acción de tutela con el propósito de obtener la protección a los derechos fundamentales *a la salud y la dignidad humana*, que considera transgredidos por las accionadas, señalo que su esposo el señor Jaime Fuentes Guevara, es pensionado por invalidez desde el año 2018 por parte del Ministerio de Defensa Nacional y que actualmente presenta una enfermedad diagnosticada como *<Demencia Frontotemporal avanzada>*.

Indico que, por causa de la enfermedad de su esposo, solicito en el año 2020 suministro de pañales, sin embargo, el dispensario del ejército nacional nunca dio contestación al derecho de petición.

Señala que el señor Fuentes Guevara, se encuentra al cuidado de profesionales de la salud en el Hogar Sagrada Familia de la ciudad de Bogotá, donde recibe los servicios de alimentación y estadía, mas no de cuidador de tiempo completo, en dicho centro es tratado por el medico geriatra Junior Castellanos Daza, el galeno en cuestión ha señalado dentro de su diagnóstico y tratamiento paliativo que, dado el avance estrepitoso de la enfermedad, es necesario contar:

- 1. Con cuidador (de preferencia hombre dado el peso del paciente y la fuerza que aún conserva) durante las 24 horas del día para asistencia

en actividades básicas (comer, cambio de ropa y de pañal, traslados y prevención de lesiones en la piel) (anexo 16).

2. Así mismo, señala la necesidad permanente de que el señor Fuentes mantenga el uso de pañal desechable para adulto y pañitos húmedos para su asepsia en la zona, pues en ausencia de estos productos ya se ha observado la prevalencia de infecciones renales que atentan contra su salud biológica.

Finalmente, señalo que dado el alto costo que implica el cuidado de la enfermedad del señor Fuentes, la agente oficiosa (aquí accióñate), manifestó que se en la obligación de dejar el cuidado de su esposo en manos de un hogar geriátrico.

Conforme lo anterior, solicitó el amparo de sus prerrogativas constitucionales invocadas, y como consecuencia de ello, peticionó que se ordenara Dirección Sanidad del Ejército Nacional y de la Dirección General de Sanidad Militar y el Hospital Militar Central que procedan a brindarle a mi agenciado la atención médica que requiere, por medio de los servicios de valoración médica y tratamientos necesarios enunciados en el numeral décimo tercero del acápite de hechos, incluyendo los exámenes que se requieran para hacer seguimiento efectivo a la evolución de la enfermedad.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, la tutea fue admitida contra el **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido (24 horas), se pronunciaran sobre los hechos de la presente acción.

RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS

HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Mediante memorial del 14v de febrero de 2023, la oficina asesora jurídica del Hospital Militar Central emito respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

“Es preciso aclarar que el Hospital Militar Central, en calidad de IPS, como prestador del servicio de salud en desarrollo de los acuerdos que suscribe con la Dirección General de Sanidad Militar, presta los servicios de salud a las personas afiliadas al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y NO es la Institución competente para autorizar suministro de PAÑALES, PAÑITOS HÚMEDOS Y CUIDADOR ello es competencia de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Militar a la cual se encuentre adscrita la paciente, por tal motivo, las pretensiones del accionante, se tendrán que tramitar ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, ya que es la fuerza Militar a la cual se encuentra adscrito el paciente y quienes son los encargados de

autorizar, asumir la responsabilidad y los costos que genere lo solicitado por la parte actora en su escrito de tutela

Sin embargo, con relación a los elementos solicitados, cabe resaltar que NO están contemplados en el plan de beneficios a los que tienen derecho todos nuestros usuarios, por lo cual, aunque nuestros galenos basados en la evidencia científica que agobia la salud del paciente hayan formulado tales servicios, NO SOMOS LOS COMPETENTES PARA AUTORIZARLOS Y SUMINISTRARLOS.

Es preciso recordara su Despacho, que el Hospital Militar Central como Entidad Autónoma administrativamente es una Institución diferente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional quienes, como EPS, son los responsables de autorizar, suministrar elementos y servicios que se encuentren fuera del POS.

En consecuencia, es preciso aclarar a su Despacho que es la Dirección General de Sanidad Militar, la encargada de autorizar a la Dirección de Sanidad de la Fuerza correspondiente la prestación de tales servicios médicos requeridos por los pacientes, como es el caso del paciente Jaime Fuentes Guevara, siempre y cuando se tenga justificada médicamente su necesidad, y NO EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL como IPS.

No obstante, si el paciente Jaime Fuentes Guevara, requiere los servicios de salud que brinda el Hospital Militar Central Bogotá, debe ser remitido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a esta Entidad Hospitalaria, cumpliendo los trámites administrativos propios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, lo cual se fundamenta en la Ley 1438 del 19 de Enero de 2011, la Resolución 4331 del 16 de Diciembre del 2012, ya que es de obligatorio cumplimiento, el sistema de referencia con su respectiva autorización del servicio médico referenciado así como para el prestador de servicios es de obligatoriedad cumplir con la contra referencia para que el usuario pueda acceder nuevamente al mismo, así como el posterior direccionamiento del usuario dependiendo del nivel de complejidad del servicio médico solicitado, del portafolio de servicios y de la capacidad resolutive de los Establecimientos de Sanidad Militar.

Adicionalmente las ordenes médicas, obligatoriamente deben tener el sello de autorización emitido por la Dirección de Sanidad del Ejército, Entidad a la cual se encuentra adscrito el accionante, quienes por medio de sus oficinas auditorias remiten al mismo a este Centro Hospitalario o a sus distintos Dispensarios Médicos, tales como: Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, Dispensario Norte, Basan Puente Aranda y Dispensario Sur Occidente, ello según el grado de complejidad de la patología que padece el paciente.

Informo a su Despacho que esta Entidad Hospitalaria en calidad de IPS, NO tiene la potestad de autorizar servicios médicos integrales a los pacientes del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, esto le

competete a la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares por intermedio de las direcciones de sanidad de cada fuerza y dispensarios médicos, quienes funcionan como la EPS del personal adscrito al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Por las razones anteriormente expuestas se puede evidenciar que el Hospital Militar Central NO es la Institución llamada a brindar una respuesta satisfactoria frente los inconvenientes administrativos que señala la parte actora en su escrito de Tutela, ya que esta Entidad no tiene la COMPETENCIA, para llevar a feliz término las solicitudes realizadas.

De conformidad con lo expuesto solicito al Honorable Despacho respetuosamente, DESVINCULE por FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA de la presente Acción de Tutela a éste Centro Hospitalario, toda vez que esta Entidad no tiene injerencia alguna en los hechos suscitados por la parte accionante, ya que, NO tenemos la competencia para autorizar y suministrar elementos como pañales, pañitos húmedos y cuidador, ni para autorizar citas y atención médica integral, tal como se explicó en los puntos anteriores”.

GRUPO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES.

Mediante comunicación dirigida al DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL – DISAN DIRECTOR DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA – DMGEM, con copia a este despacho, el grupo de acciones constitucionales traslada la acción de tutela para que se emita respuesta conforme sus competencias.

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Mediante comunicación del 15 de febrero de 2023, la Dirección general de Sanidad Militar, solicito su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la competencia recae sobre la dirección de sanidad del Ejército Nacional – Dispensario médico Gilberto Echeverry Mejía, como quiera que dichas direcciones son completamente independientes.

De otra parte, ha manifestado frente al suministro de pañales estos solo proceden previa presentación ante el comité técnico científico acorde a la prescripción médica, conforme lo establece el acuerdo No. 002 de 2001.

DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR.

No presento ningún pronunciamiento.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

- El accionante allego los anexos vistos a folios 18 al 105
- Las accionadas remitieron solo los escritos de respuesta de tutela vistas a folios 114 al 119, y 135 al 138.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurran ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.**

I. PROBLEMA JURIDICO

Concierne al Despacho determinar i) si la acción constitucional cumple con las exigencias de procedibilidad y de superarse con éxito dicho problema, se impone; ii) establecer si las autoridades convocadas por pasiva, vulneraron los derechos fundamentales de petición y a la igualdad del señor Walter Mora Merchán, al no dar contestación al derecho de petición presentado.

II. PREMISAS NORMATIVAS:

Dicho lo anterior se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por **SUSANA MARCIANA TRIVIÑO CASTAÑEDA** en calidad de agente oficioso **DE JAIME FUENTES GUEVARA** quien pretende se le protejan los derechos a la salud y la vida en condiciones dignas.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra el **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, entidades legitimadas por pasiva, por ser la encargada de la discusión objeto de la presente acción de tutela.

1. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho

fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que se presenta en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

2. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental a la salud, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

III. CASO CONCRETO

Pues bien, aterrizando al caso en concreto, se tiene que la parte accionante en calidad de agente oficioso, solicita la protección de los derechos fundamentales de su agenciado el señor Jaime Fuentes Guevara, quien dado sus padecimientos de salud - *Demencia frontotemporal avanzada (Folio 39)*, se encuentra en incapacidad absoluta, por lo cual se fue internado en el centro geriátrico Hogar Sagrada Familia de la ciudad de Bogotá.

Según valoración médica realizada en fecha 2 de febrero de 2023 por parte del médico especialista del centro geriátrico, el señor Jaime Fuentes requiere *cuidador permanente por 24 horas y suministro de pañales (folio 42 de los anexos)*, conforme a ello la actora señora Susana Triviño presenta acción de tutela con el fin de que la Dirección de Sanidad Militar y el dispensario correspondiente suministren dichos elementos y en general provean toda la atención necesaria al señor Fuentes.

Es menester indicar que el señor Jaime Fuentes Guevara, es oficial retirado de las fuerzas militares de Colombia y pensionado por invalidez bajo resolución 3165 del 01 de agosto de 2018 – folios 33 al 33-, como quiera que ante la práctica de junta medica Laboral No. 94407 del 5 de mayo de 2017 se determinó una disminución de la capacidad laboral del 100% por afecciones consideradas enfermedad común.

Ahora, en respuesta a la acción de tutela el Hospital Militar Central indico, que solo actúan en calidad de IPS como prestador del servicio de salud a las personas afiliadas al subsistema de salud de las Fuerzas Militares de Colombia y no es la institución competente para autorizar el suministro de pañales, pañitos húmedos y cuidador, como quiera que ello compete a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, añaden que los elementos solicitados no están contemplados en el PBS, por lo cual aunque hayan formulas medicas que así lo dispongan, el HMC no es el competente para autorizarlos y suministrarlos.

De otra parte, la dirección general de Sanidad Militar, solicito su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la competencia está en cabeza de la dirección de sanidad militar, que resulta ser una dependencia completamente independiente. No obstante, resaltan que la entrega de pañales solo se autoriza previa presentación ante el comité técnico Científico conforme lo establece el acuerdo No. 002 de 2001 del consejo superior de salud de las fuerzas militares y de Policía – CSSMP.

Para resolver, hay que indicar que no está en discusión el diagnostico frente a los padecimientos del señor Fuentes Guevara, pues de las pruebas allegadas a la presente acción de tutela, se pudo verificar el historial médico y administrativo del agenciado. De otra parte, la señora Susana Triviño en calidad de agente oficioso y cónyuge, indica que presento un derecho de petición en el año 2020 solicitando suministro de pañales, petición que no fue atendida y posteriormente en fecha 2 de febrero de 2023 el medico geriatra adscrito al Hogar Sagrada Familia, donde recomienda dado el

estado de la enfermedad del paciente, un *cuidador 24 horas y pañales*⁴.

De la revisión de las documentales allegadas y las respuestas brindadas por las accionadas, se establece que la historia clínica tiene como última fecha de atención 20 de febrero de 2020, y según informe del médico del centro geriátrico este lo viene atendiendo desde el mes de septiembre de 2020, lo que da a entender que el paciente aparentemente no ha recibido atención por parte de la IPS de las fuerzas militares, desde el año 2020.

De otra parte, es claro que para acudir a un servicio o suministro de elementos que estén o no contemplados en el plan de beneficios de salud de las fuerzas militares, estas debieron haber sido previamente ordenadas por los galenos de dicha institución y posteriormente haber iniciado los trámites tendientes a su obtención ante el dispensario correspondiente, escenario que no se vislumbra en el presente caso, pues la parte actora invoca la necesidad con base en la valoración médica del centro geriátrico, concepto completamente válido, sin embargo, previo a acudir a la acción constitucional debió acudir ante la entidad de salud a que se encuentra afiliado el señor Fuentes, como quiera que aduce vulneración de derechos por parte de las fuerzas Militares, sin que hubiese acudido ante las mismas a reclamar los derechos que considera vulnerados.

Ahora de la evaluación de capacidad económica de la familia peticionaria, se tiene que el señor Jaime Fuentes Guevara fue un oficial de alto rango de las fuerzas militares y recibe una pensión de invalidez por un valor superior a 8 SMLMV, según documental allegada y vista a folios 33 al 36 y folio 43, así como también lo afirma la parte actora en el hecho octavo del escrito de tutela, en que, según relato, el agenciado recibe una pensión que a la fecha equivale a \$10,111,000. Mcte. De otra parte, la agente oficiosa señora Susana Triviño, allega certificación laboral de la Agencia Analítica de Datos donde certifican que tiene un cargo como Auditor Interno, por último, señalo en el hecho décimo octavo, que sus hijos se encuentran laborando, siendo uno abogado y el otro ingeniero de sistemas.

El anterior contexto lleva a concluir que existe capacidad económica para suplir las necesidades médicas del señor Jaime Fuentes, entre tanto se hacen las gestiones necesarias ante su prestador de salud, frente a los elementos aquí señalados.

Por lo que de acuerdo con todo lo planteado por la accionante, las accionadas y las pruebas allegadas en la tutela, no es posible para este Despacho evidenciar que efectivamente se están vulnerando los derechos fundamentales del señor Jaime Fuentes Guevara, ya que tal como quedo probado, la parte actora debe acudir ante el prestador de salud en este caso ante Sanidad Militar o quien haga sus veces, solicitar los conceptos médicos correspondientes e iniciar las acciones administrativas que corresponden para que le sea autorizados los servicios de cuidador 24 horas y suministro de pañales.

⁴ Folio 42 de los anexos – documento 03

En consecuencia, se habrá de negar la presente acción de tutela, al no evidenciar que se estén vulnerando los derechos fundamentales del agenciado, de acuerdo a todo lo planteado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc